



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

19 ENE. 2012

RESOLUCION JEFATURAL Nº -2012-GRC/GA/JPECPYPPNP/075

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 19 ENE. 2012

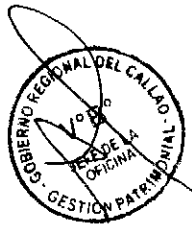
VISTOS:

El escrito signado con Hoja de Ruta Nº 31455, de fecha 25 de Octubre de 2011, presentado por la adjudicataria **DOÑA ELLY MARGOT CASTILLO VIDAURE**, domiciliado en Av. Dos de Mayo Nº 530 casilla Nº 117 Callao, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural Nº 500-2011-GRC/GA-OCP-JPECPYPPNP, de fecha 07 de Octubre de 2011, y el Informe Nº 564-2011-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 28703 – Ley que autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se dispone en su **Artículo 2º.- De la Autorización de la Reversión** Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial “Ciudad Pachacutec.” donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su **Artículo 5º.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación** Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación, y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicatarios, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nº 28703, estableciendo en su **Artículo 1º.- OBJETIVO** El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores...; disponiendo en su **artículo 7º.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO** Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato...; y estableciendo en su **Artículo 8º.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO** ... 8.2 Dentro del término antes señalado el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante el cual: a) Se declara iniciado la resolución del contrato...; entendiéndose que el reglamento citado regula dicho procedimiento especial desde el procedimiento de Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;



Que, mediante Decreto Supremo Nº 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nº 28703, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2007-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec deberá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

19 ENE. 2012

Que, mediante Ordenanza Regional Nº 000016, de fecha 20 de junio de 2011, el Consejo Regional del Callao, encarga a la Oficina de Asesoría Jurídica y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el saneamiento legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

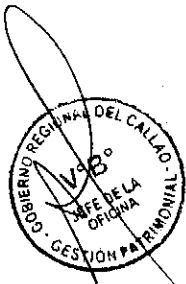
Que, mediante Resolución Jefatural Nº 500-2010-GRC/ GA-OCP-JPECPYPPNP de fecha 09 de noviembre de 2010, se declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y la administrada **DOÑA ELLY MARGOT CASTILLO VIDAURE**, respecto del lote de terreno ubicado en la Mz. E Lte. 09, Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 4, Primera Etapa de Consolidación del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, inscrito en la partida registral Nº P1026868, por haber incurrido en la cuarta causal de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, la misma que concuerda con el literal e) del artículo 10 del Reglamento, al no haber fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. En consecuencia, se notificó al administrado el contenido de la mencionada resolución, indicando que podría interponer Recurso Administrativo, en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante recurso de vistos la impugnante sostiene que, su persona en calidad de adjudicataria, el día 04 de julio del año 1995 cumplió con Registrar el lote de terreno adjudicado ante los Registros Públicos de Lima -Callao, habiendo cancelado la suma de cinco millones ochocientos cincuenta mil ciento setenta y seis millones de intis, de acuerdo al voucher de pago ante el banco de la nación, así mismo hace referencia a un decimo primer considerando de la resolución impugnada, adjuntando como nuevo medio probatorio una acta de conciliación por inasistencia de una de las partes, de fecha 30 de abril del año 2010 extendida por el centro de conciliación Virgen de la Merced, ubicado en el distrito de Independencia;

Que, el artículo 208º de la Ley No. 2744- Ley del Procedimiento Administrativo General, indica: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)"*;

Que, respecto del recurso de vistos, se observa que el mismo fue interpuesto por la impugnante dentro del plazo de Ley, esto es, dentro de los 15 días hábiles siguientes de notificada la Resolución Jefatural Nº 500-2010-GRC/ GA-OCP-JPECPYPPNP, de fecha 07 de octubre de 2011, según cargo de notificación de fecha 13 de octubre de 2011;

Que, en relación a los argumentos esgrimidos por la impugnante, resulta pertinente precisar que según se observa de autos, la recurrente fue notificada de la Resolución Nº 010-2008-GRC-GA/JPECP, de fecha 16 de octubre de 2008, según cargo de notificación de fecha 06 de julio de 2010, así mismo fue notificada de la Resolución Jefatural Nº 500-2010-GRC-GA/JPECPYPPNP, de fecha 07 de octubre de 2011, según cargo de notificación de fecha 13 de octubre de 2011; actos de notificación realizados de conformidad con lo previsto en el artículo 21.4 de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, de otro lado considerándose que el presente recurso administrativo es uno de Reconsideración, el mismo debe sustentarse en nueva prueba, por lo que en dicho sentido si bien de la copia certificada del Acta de Conciliación N° 039-2010, emitida por el Centro de Conciliación Virgen de la Merced, se observa, que la materia conciliable se refiere a la restitución de bien inmueble, también es cierto que, dicha acta de conciliación no posee merito de ejecución toda vez que es solo un medio probatorio para la futura demanda civil que la parte administrada deberá realizar y que el presente recurso impugnatorio inminentemente debe sustentarse en nueva prueba, consecuentemente considerándose que no se ha acreditado el supuesto legal contenido en el artículo 5º de la Ley No. 28703, al no existir medio probatorio que pueda ser valorado como prueba nueva, corresponderá declarar improcedente el presente Recurso de Reconsideración;

Que, la competencia de ésta Jefatura para la instrucción del procedimiento administrativo se encuentra determinada por lo dispuesto en la Ordenanza Regional No. 000018 de fecha 20 de junio de 2011; con las facultades y competencia delegadas que a la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial y Proyecto Especial Ciudad Pachacutec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacutec, glosados, ésta Jefatura emite el siguiente pronunciamiento;

SE RESUELVE:

19 ENE. 2012


CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por **DOÑA ELLY MARGOT CASTILLO VIDAURE**, contra la Resolución Jefatural N° 500-2011-GRC/ GA-OCP-JPECPYPPNP, de fecha 07 de octubre de 2011, que declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y el administrado, respecto del lote de terreno ubicado en la Mz. E Lte. 09, Sector F, Barrio XII Grupo Residencial 4, Primera Etapa de Consolidación del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, distrito de Ventanilla, inscrito en la partida registral N° P1026868, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa, una vez firme el acto administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 212º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- - PUBLIQUESE, el contenido de la presente Resolución, en la página web institucional, cuya dirección electrónica es: www.regioncallao.gob.pe; sin perjuicio del cumplimiento de la difusión a que se refiere el primer párrafo del artículo 13º del Reglamento de la Ley No. 28703, aprobado mediante D.S. N° 015-2006-VIVIENDA.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Abog. Miguel Ángel Acuña Vega
Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial
Proyecto Especial Ciudad Pachacutec y
Proyecto Piloto Nuevo Pachacutec